



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG-DOQ-0275-2022

Recomendación 010/ 2026

Caso: Detención ilegal y arbitraria; y actos de tortura física y psicológica, todos ellos ejecutados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública durante la detención de una persona.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la propiedad. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	26
RECOMENDACIÓN N° 010/2026.....	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 31 de marzo de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0275/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 010/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 010/2026**.
4. Ahora bien, toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Dada la naturaleza de la misma, los nombres de los testigos no aparecerán en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por eso, a los testigos se les identificará como **T1** y **T2**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 17 de mayo de 2022, [...] entabló comunicación telefónica con personal de la Delegación Regional en Tuxpan de esta Comisión Estatal. Al respecto, la peticionaria informó lo siguiente:

“[...]Mi nombre es [...] [...], el motivo de mi solicitud, es para pedirles que acudan de manera personal a entrevistar a VI quien fue detenido el día 12 de mayo del presente año en la colonia [...] del Municipio de Coatzintla por elementos Estatales y de la Fuerza Civil y actualmente se encuentra en el CERESO de Pacho Viejo, motivo por el cual pido se le entrevista para que el narre lo ocurrido y en su caso se le recabe la queja correspondiente [...].” (sic)-

8. El 27 de mayo del 2022, personal actuante de este Organismo Autónomo se entrevistó con V1, quien solicitó la intervención de esta CEDHV en los siguientes términos:

“[...] El día 12 de mayo de este año, aproximadamente como a las 5:00 de la tarde yo iba caminando sobre la calle principal de la Localidad de [...] en Poza Rica, cuando elementos de la Fuerza Civil a bordo de la Patrulla [...] me marcaron el alto para una revisión de rutina, yo sin problema accedí y los policías empezaron a despojarme de mis pertenencias mientras me interrogaban sobre el destino al cual me dirigía, de igual forma me quitaron mi teléfono y me obligaron a que lo desbloqueara, una vez hecho eso sin darme alguna razón, me subieron a la patrulla y me llevaron al lugar donde anteriormente les había dicho que iba, el cual es, la casa de un conocido de nombre T1 de la misma localidad, cuando llegamos, un policía de la fuerza civil se bajó de la camioneta donde me llevaba, y se subió uno de la Policía Estatal y ordenó que me esposara, después de eso, un elemento de la fuerza civil me dijo – ya mamaste [...] - (sic) entonces, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la cual también me cubría la cara y me empezaron a golpear en el abdomen, yo gritaba para que alguien me ayudara pero me seguían golpeando y la bolsa evitaba que yo pudiera respirar, durante la golpiza que me estaban dando, me preguntaban acerca de si había participado en una balacera que sucedió minutos antes en la localidad, pero yo les decía que no tenía nada que ver, y por esa razón me seguían golpeando y asfixiando. Como no les dije nada de lo que ellos querían escuchar, me llevaron a un lugar donde está un pozo de PEMEX y ahí me bajaron de la camioneta, y un policía me dijo que ahí gritara todo lo que quisiera que nadie

me iba a escuchar, y continuaron con la tortura, me colocaron las manos hacia atrás y me taparon la cara con mi camisa, después de eso me tiraron al suelo y se me subieron varios encima y empezaron a echar agua en la cara, yo sentí que me ahogaba y me movía de manera brusca para que me dejaran, pero eso no les importaba, mientras me estaban torturando me decían que tenían gente afuera de mi domicilio y que si no les decía lo que querían escuchar matarían a toda mi familia, después sacaron un machete y me lo pasaron por el cuello, al momento que me decían que me iban a cortar en pedazos si no los obedecía, unos de los policías que me torturaba, saca su arma y cortó cartucho, apuntándome a la cabeza dijo que me mataría en ese momento, yo lloraba y suplicaba para que no lo hiciera, pero eso sólo les provocaba risa a todos los que estaban ahí presentes. Yo les decía que no había participado en ninguna balacera, pero no me creían, en el lugar donde me estaban torturando se escuchaban voces de hombre y de mujer. Después de eso como yo estaba sin zapatos, me hicieron caminar por un lugar donde había muchas espinas y se me clavaron, tan es así que aún tengo una en el pie que no me he podido sacar. Después de eso me subieron a la patrulla donde me seguían golpeando y amenazando con fracturarme las costillas si no dejaba de quejarme, así me tuvieron hasta que me llevaron a una bodega que está cerca de la comandancia donde continuaron con lo mismo, después me sacaron de ese lugar y me pusieron frente a una mesa que tenía armas y una granada o algo así de color amarillo y me tomaron fotos, yo les dije a los policías que nada de lo que estaba ahí era mío, pero no me hacían caso. Uno de los policías me dio un golpe en la cabeza y me dijo que eso era mío porque él decía que así fuera y que mejor me callara si no quería pasar por lo que ya había pasado. Así fue hasta que me pusieron a disposición del Fiscal [...] a quien le dije lo que me había pasado y que los policías me habían robado todas mis cosas, pero solo le dio risa. Por lo antes narrado, es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil, Policía Estatal y de todos aquellos que resulten responsables por las violaciones a mis Derechos Humanos de los que fui víctima”. (sic)

9. El 31 de mayo de 2022, se sostuvo entrevista con V1, quien precisó los hechos de su queja inicial bajo las siguientes consideraciones:

“[...] a lo que manifiesta que sí es su deseo interponer formal queja en contra de elementos de la Fuerza Civil y elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por los siguientes hechos:

El día 12 de mayo del año dos mil veintidós, aproximadamente como a las 17:00 horas, yo iba caminando sobre la calle principal de la Localidad de [...] en el Municipio de Coatzintla, cuando elementos de la Fuerza Civil a bordo de la patrulla con número económico [...] me marcaron el alto, para una revisión de rutina, yo sin problema accedí y los policías comenzaron a despojarme de mis pertenencias, las cuales eran \$[...] ([...] pesos 00/100 M.N.), con reloj fósil, audífonos de iPhone, mi teléfono 11 iPhone color negro, mi motocicleta de la marca Pulsar NS160, color gris, las llaves de la motocicleta y sacaron de mi cartera la copia de la factura de la motocicleta, esto mientras me interrogaban sobre el destino al cual me dirigía, de igual forma, me obligaron a desbloquear mi teléfono iPhone 11, como se les bloqueó el teléfono, me pidieron la contraseña de mi teléfono y el Comandante [...] le dijo al otro elemento de la Fuerza Civil que de una vez le quitara la contraseña al teléfono, una vez

hecho eso, sin darme alguna explicación; me subieron a la patrulla y me llevaron al lugar donde me diría que era la casa del señor T1, quien vive en la Localidad [...], Coatzintla, Ver., hago corrección que ahí es donde se encontraba mi motocicleta y de la cual se desconoce dónde está, cuando llegamos un policía de la fuerza civil se bajó de la camioneta, donde me llevaban y se subió a la camioneta un elemento de la Policía Estatal y ordenó que me esposaran, después de eso un elemento de la Fuerza Civil me dijo – ya mamaste [...]-, entonces me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la cual también me cubría la cara y me empezaron a golpear en el abdomen, yo gritaba para que alguien me ayudara pero me seguían golpeando y la bolsa evitaba que yo pudiera respirar, durante la golpiza que me estaban dando me preguntaban elementos de la fuerza civil y policía estatales -si yo tenía algo que ver en la balacera que sucedió minutos antes de que me detuvieran, también me decían – que, que estaba yo haciendo ahí, que no me hiciera pendejo, que para quien trabajaba yo, que le dijera la verdad-, y yo les dije donde trabajaba y donde vivía, y que -yo tenía que hacer lo que ellos, me decían- ya que había una persona fuera de mi domicilio, y que iban a matar a mis familiares-, como no les dije nada de lo que ellos me preguntaban, me llevaron a un lugar donde está un pozo de PEMEX que está en la Localidad de Miguel Hidalgo, Poza Rica, Ver., y ahí me bajaron de la camioneta y un policía estatal me dijo que ahí gritara todo lo que quisiera que ahí nadie me iba a escuchar, y continuaron golpeándome, me colocaron las manos hacia atrás y me taparon la cara con mi camisa, después de eso me tiraron al suelo y varios policías se subieron sobre mi pecho y empezaron a echarme agua en la cara, yo sentía que me ahogaba, y me movía de manera brusca para que me dejaran pero eso no les importaba, mientras me estaban golpeando y torturando me decían que – tenían gente afuera- de mi domicilio y que si no les decía lo que ellos querían escuchar matarían a toda mi familia, después sacaron un machete y me lo pasaron por el cuello, y me pegaban con él en la parte del pecho del lado izquierdo, y me decían que me iban a cortar en pedazos si no los obedecía, uno de los policías que me torturaba sacó un arma de fuego y cortó cartucho, apuntándome a la cabeza y me dijo - que me mataría en ese momento-, yo lloraba y suplicaba para que no lo hiciera, pero eso solo les provocaba risa a todos los policías que estaban ahí presentes. Yo les decía que no había participado en ninguna balacera, pero no me creían en el lugar donde me estaban torturando se escuchaban voces de hombres y mujeres. Después de eso yo estaba sin zapatos, me hicieron caminar por un lugar donde había muchas espinas y se me clavaron, tan es así que aún tengo una en el pie que no me he podido sacar. Después de eso me subieron a la patrulla donde me seguían golpeando y me amenazaron con fracturarme las costillas, si no me dejaba de quejar de dolor ya que me iban pisando las pantorrillas de la pierna derecha donde yo tengo una fractura en la tibia, y tengo una placa y cinco tornillos, y como les dije, me decía que ya me callara o me iban a fracturar las costillas para que se me olvidara el dolor de mi pierna, así me tuvieron hasta que me llevaron a una bodega que está cerca de la comandancia donde continuaron golpeándome, después me sacaron de ese lugar y me pusieron frente a una mesa que tenía armas de fuego y una granada o algo similar de color amarillo y me tomaron fotografías, yo les dije los policías estatales, fuerza civil que nada de lo que estaba ahí era mío pero no me hacían caso. Uno de los policías estatales me dio un golpe en la cabeza con su mano y me dijo – que eso era mío porque él decía que así fuera y que mejor me callara si no quería pasar lo que ya había pasado-. Así fue hasta que me pusieron a disposición del Fiscal [...] a quien le dije lo

que me había pasado de todas las agresiones que me habían hecho los elementos de la Fuerza Civil y de los elementos de la Policía Estatal y que los policías me habían robado todas mis cosas, pero solo le dio risa.

Al solicitar autorización para realizar la certificación de lesiones y toma fotográfica, la PPL. VI, no autorizó”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria, así como al derecho a la propiedad.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2022 y la queja fue interpuesta el 27 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la detención ejecutada en contra de V1 el 12 de mayo de 2022 por parte de elementos de la SSP, fue ilegal y arbitraria.
- b. Verificar si la SSP es responsable de la sustracción ilegal de las pertenencias de V1.
- c. Determinar si el 12 de mayo de 2022, la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la FGE.
- Se recabaron las declaraciones de los testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El 12 de mayo de 2022 la SSP ejecutó una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de V1. Esta situación derivó en una violación al derecho a la libertad y seguridad personal.

b) La sustracción ilegal de las pertenencias de V1, generaron actos de molestia sobre las posesiones de V1 por tanto, se traduce en una violación al derecho a la propiedad.

c) El 12 de mayo de 2022 la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V1 y, por tanto, ocasionó una vulneración a su derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

VI. OBSERVACIONES

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

19. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

20. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

21. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 12 DE MAYO DE 2022

23. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁹

25. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁰.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

26. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado¹¹.

27. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal¹². Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana¹³.

28. También, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

29. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹⁴. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

30. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁵, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁶.

31. En el caso, V1 denunció que su detención ocurrió el 12 de mayo de 2022, alrededor de las 17:00 horas. Según su queja, transitaba por la calle principal de la Localidad “[...]” en Coatzintla, dirigiéndose al domicilio de un conocido, T1.

32. El peticionario afirmó que, en el trayecto, fue interceptado por elementos de la SSP a bordo de la patrulla “[...]” (sic), quienes lo despojaron de sus pertenencias. Tras subirlo al vehículo, se trasladaron al domicilio de T1. V1 afirmó que allí fue agredido mientras se le cuestionaba sobre su presunta participación en una balacera ocurrida momentos antes en la localidad.

¹¹ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

¹⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

33. V1 declaró que los policías, al no obtener una respuesta, lo trasladaron a un pozo de PEMEX. En este segundo punto, fue sometido a nuevas agresiones y, finalmente, puesto a disposición de la Fiscalía General de la República (FGR).

34. Como consecuencia, esta CEDHV solicitó informes a la SSP¹⁷. En respuesta, la SSP negó categóricamente las afirmaciones de V1 y remitió el Informe Policial Homologado (IPH) 30PE02131130520220103 de fecha 13 de mayo de 2022¹⁸ (sic). La información aportada por la autoridad responsable detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la detención de V1.

35. En contraste con la versión de la víctima, el IPH afirmó que el 12 de mayo de 2022 a las 19:48 horas, el personal policial realizaba recorridos de “*seguridad y protección*” en la Localidad de [...], Coatzintla, a raíz de hechos delictivos previos en la zona.

36. Los agentes reportaron que en una calle de terracería de la Colonia [...] que conduce a “[...]”, localizaron a un [...] portando un arma larga. Éste, al notar la presencia policial, comenzó a correr, cayó sobre su arma y al reincorporarse, intentó huir.

37. Referente a lo anterior, agregaron que al darle alcance, descendieron de la patrulla y mediante comandos verbales, lograron que se detuviera. Tras neutralizarlo, V1 se identificó como V1. La SSP formalizó la detención aproximadamente a las 20:00 horas.

38. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

39. En primera instancia, la queja presentada por V1 cuenta con elementos de corroboración externa. El 06 de junio de 2025, personal de este Organismo Autónomo recabó entrevistas con dos testigos de los hechos (T1 y T2).

40. Con relación a los hechos *sub examine*, T1 precisó que el 12 de mayo de 2022, V1 había ido a su domicilio para comprarle madera. Aproximadamente a las 17:00 horas, observó el paso de camionetas a alta velocidad perseguidas por patrullas de la Policía Estatal, seguidamente los elementos comenzaron a disparar e inició una balacera.

¹⁷ A través de los oficios CEDHV/DOQ/2245/2022 y CEDHV/DOQ/2846/2022 de fechas 04 de julio de 2022 y 23 de agosto de 2022, respectivamente. Ambos dirigidos al Director General Jurídico de la SSP.

¹⁸ Si bien el IPH cuenta con un número de referencia que indica que la fecha de la detención se ejecutó el 13 de mayo de 2022, lo cierto es que, de la narrativa de hechos contenida en el propio informe policial, los elementos aprehensores asentaron que está sucedió el 12 de mayo de 2022, tal y como afirmó V1.

41. T1 indicó que se refugió en su vivienda y desde el interior, observó la aprehensión de V1. Presenció no solo la sustracción de las pertenencias de V1 (celular, cartera, dinero y una motocicleta), sino también los golpes dirigidos a V1.

42. Por su parte, T2 reforzó el relato de V1 y T1. En su testimonial indicó que la presencia policial se originó alrededor de las 17:00 horas a causa de una balacera. Finalmente, supo que *“se habían llevado a un [...] que venía a comprarle madera”* a su vecino.

43. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la SSP en el IPH, lo que se traduce en una violación al derecho a la libertad personal de V1.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V1 POR PARTE DE LA SSP

44. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber proporcional del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

45. De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

46. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁹.

47. Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se concluye que por regla general las autoridades (policías y fiscalías), ante el conocimiento de la comisión de hechos delictivos, pueden ejecutar técnicas de investigación que involucren la retención de bienes propiedad de los indicios. En ciertos casos, la autoridad involucrada debe elaborar cadenas de custodia, inventarios de los bienes asegurados, registros de puesta a disposición ante autoridad competente y su aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos que puedan verse relacionados con el ilícito. Dicho de otro modo, la ejecución de actos de molestia en las propiedades y posesiones de las personas, solo se encuentra

¹⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

justificada cuando se materializan los supuestos constitucionales y procedimentales mencionados previamente.

48. Como se acreditó en el apartado anterior, la detención de V1 fue ejecutada de forma ilegal y arbitraria con inobservancia a los requerimientos establecidos por la CPEUM y el CNPP.

49. V1 refirió que, durante la intervención de los agentes aprehensores, le fueron sustraídos los siguientes artículos: un reloj fósil, audífonos de iPhone, un teléfono iPhone color negro, una motocicleta Pulsar NS160 color gris, las llaves de su motocicleta y la factura de su motocicleta que se encontraba dentro de su cartera; y la cantidad de \$[...] pesos (00/100 M.N)

50. Respecto a lo anterior, T1 presenció como la SSP tomó posesión de su teléfono, su cartera, dinero (mismo que a consideración de T1 sería utilizado para comprar la madera) y, por último, su motocicleta.

51. A pesar de lo anterior, en el IPH suscrito por la SSP, solo se asentó que a la inspección de la persona detenida esta contaba con: “*cartera de [...]con identificaciones, celular color negro, cinturón color negro y agujetas color negro*” (sic)

52. De conformidad con el informe policial, los artículos referidos *supra* tuvieron como destino la FGR con residencia en Poza Rica. Lo anterior se traduce en que, a la fecha, no se tiene certeza sobre el paradero de la motocicleta de V1 y la suma monetaria que le fue sustraída durante su detención.

53. Así, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que la SSP afectó el derecho de propiedad de V1, ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 12 DE MAYO DE 2022

54. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

55. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁰.

57. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

58. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²¹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que sea un acto intencional; **b)** que se cometa con determinado fin o propósito y, **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales²².

59. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²³.

60. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa²⁴.

61. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño. Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura²⁵.

²⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²³ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²⁴ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

²⁵ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

62. En el presente caso, V1 señaló que después de ser intervenido por la SSP fue golpeado en el abdomen y asfixiado con una bolsa plástica que le fue colocada en la cabeza. Esto, mientras se le cuestionaba respecto a su presunta participación en una balacera ocurrida en la localidad.

63. A dicho de V1, los agentes, al no recibir respuesta a sus cuestionamientos, lo llevaron cerca de un pozo de PEMEX. Aquí, su rostro fue cubierto con su camisa para verterle agua y fue aplastado por los elementos aprehensores quienes se subieron encima de su cuerpo.

64. V1 también refirió que un machete fue pasado por su cuello y el mismo fue usado para golpear su pectoral izquierdo; de forma paralela, se le amenazó con “*hacerlo pedacitos*” (sic). También, un arma fue apuntada hacía su cabeza, se cortó cartucho y no solo se le amenazó de muerte, sino, además, se amenazó la integridad de su familia.

65. Por último, V1 comentó que se le hizo caminar descalzo sobre lo que describió como “*espinas*” y durante su traslado, se le amenazó con fracturarle las costillas. Finalmente, fue puesto a disposición de la FGR.

66. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

67. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁶.

68. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²⁷.

69. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁸.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

²⁸ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

70. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible²⁹.

71. Después de su detención, la integridad física de V1 fue examinada por las siguientes autoridades: Servicio Médico del Centro Penitenciario de Pacho Viejo adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS), un Perito de la Delegación Regional en Poza Rica de la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) y el Servicio Médico de la Delegación en Poza Rica de la SSP.

72. A continuación, se describen las afectaciones físicas documentadas:

1. V1	
<p>2. 12 de mayo de 2022 20:50 horas</p> <p>3. SSP Delegación en Poza Rica</p>	<p>4. “[...] <i>Lesiones: presenta lesiones de tipo dermoabrasión en región torácica en pectoral anterior izquierdo, presenta marca de contusión directa roja, dolorosa a la palpación, sin presencia de hematomas, en región posterior múltiples lesiones de tipo dermoabrasión que comprometen solo la epidermis, sin sangrado o pérdida de la continuidad de la piel, así como en región abdominal y antebrazos, lesiones que no comprometen la vida, en miembro pélvico derecho, en región de rótula presenta rodillera, refiere haber tenido fractura cerrada de tibia, en la cual se le realizó reducción abierta con fijación interna [...]”.</i> (sic)</p>
<p>5. 13 de mayo de 2022</p> <p>6. Delegación Regional en Poza Rica de la Dirección General de Servicios Periciales</p>	<p>7. “[...] <i>presenta una zona equimótica de 3X8 cm en hemitórax de lado izquierdo superior laceraciones dermoepidérmicas de ambos codos, dos laceraciones de 1 cm de longitud en cara interna de muñeca izquierda resto sin lesiones [...]</i>. CONCLUSIÓN: <i>Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días a reserva de evolución no hay estudios radiográficos en este momento”.</i> (sic)</p>
<p>8. 14 de mayo de 2022 23:55 horas</p> <p>9. Servicio Médico del Centro de Reinserción Social en Pacho Viejo</p>	<p>10. <i>“Presenta equimosis en cuello, hemitórax izq. Laceraciones en ambos codos y en cara interna de la muñeca izquierda de 2 días de evolución. Impresión diagnóstica: Equimosis / Laceraciones”.</i> (sic)</p>

73. La Corte IDH ha establecido que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde a la autoridad proveer

²⁹ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁰.

74. Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), establece que las corporaciones policiacas tienen la obligación de proceder al llenado inmediato y adecuado del IPH, así como a realizar la descripción de las acciones desahogadas junto con el informe del uso de la fuerza³¹.

75. En el presente caso, la SSP asentó en el IPH que durante su intervención solamente fue necesario el uso de comandos verbales para neutralizar a V1, pero ante las alegaciones realizadas por V1, la SSP informó lo siguiente:

<p>11. IPH de fecha 13 de mayo de 2022</p>	<p>12. “[...] le coloqué los aros aprehensores y como medida de seguridad le solicité su autorización para realizar la inspección autorizando la misma”. (sic)</p>
<p>13. Informes FP1 y FP2, recibidos en esta CEDHV el 08 de agosto de 2022³²</p>	<p>14. FP1 dijo: “[...] que, aunque V1 se haya resistido al momento de colocarle los aros aprehensores, logrando que perdiéramos el equilibrio y cayéramos al suelo juntos [...].” (sic)</p> <p>15. FP2 dijo: “[...] que, aunque el V1 se haya resistido con mi compañero el policía estatal [...] al momento de que éste le quiso colocar los aros aprehensores, logrando que perdieran el equilibrio y cayéndose los dos al suelo [...]. Finalmente expongo que, aunque en cada momento se le explicó a V1 que no se moviera bruscamente con los aros aprehensores puestos, ya que se podía lastimar las muñecas, este hizo caso omiso a la indicación”. (sic)</p>

76. Del análisis de lo presentado en el gráfico que antecede, se hace evidente que posterior a la queja de V1, los elementos de la SSP señalados como responsables intentaron justificar la presencia de lesiones en la víctima con una supuesta actitud violenta y una caída, las cuales, no fueron reportadas en el IPH el día de los hechos.

³⁰ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 88; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 198; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 177; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 77; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134

³¹ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

³² Ambos informes fueron remitidos a través del oficio SSP/DGJ/DH/1511/2022 suscrito por el Director General Jurídico de la SSP.

77. Sin perjuicio de lo anterior, se puede concluir que, aunque las lesiones presentes en las muñecas de V1 hubieran sido provocadas por sus supuestos movimientos bruscos y caída, no existe justificación para las numerosas afectaciones documentadas por las tres autoridades que certificaron la integridad física de la víctima.

78. En efecto, los certificados médicos emitidos por la SSP, DGPRS y la DGSP, fueron coincidentes en describir las lesiones en la región torácica, pectoral izquierdo, abdominal y en los antebrazos. Dichos hallazgos son consistentes con la narrativa de V1, quien refirió ante la CEDHV haber recibido golpes en dichas regiones corporales.

79. A lo anterior se le debe agregar que T1 fue testigo de la violencia con la que V1 fue aprehendido.

80. Otro elemento que permite corroborar la versión de los hechos ofrecida por la víctima, es la inspección al lugar en donde V1 refirió ser detenido. Como ya se mencionó anteriormente, V1 indicó que en algún momento fue trasladado a un pozo de PEMEX.

81. El 06 de junio de 2025, personal actuante de este Organismo Autónomo compareció en las inmediaciones de la Localidad “[...]”, en donde vecinos informaron la presencia de pozos de PEMEX abandonados, mismos que fueron visitados por esta CEDHV. Esto vuelve aún más consistente la narrativa de tortura.

82. Por tanto, no existe duda de que las lesiones presentes en la corporeidad de la víctima fueron originadas posterior a su detención. Además, la evidente contradicción en lo informado por la SSP evidencia que éstas fueron provocadas de manera intencional.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

83. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³³.

84. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las

³³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁵.

85. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle graves dolores y malestar. Posterior a su aprehensión, V1 refirió haber sido golpeado en la cabeza, estómago y también en el pectoral izquierdo. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso³⁶, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

86. También se reportó que durante las agresiones los elementos de la SSP se subieron sobre su cuerpo. De esto, el Protocolo de Estambul señala que el aplastamiento provoca un máximo de dolor³⁷.

87. Como ya se estableció previamente, los vestigios de las contusiones en la corporeidad de V1 fueron documentados a través de certificados médicos y fotografías.

88. Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima³⁸.

89. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*³⁹.

90. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V1 refirió haber sido asfixiado primero con una bolsa de plástico y después le fue cubierto el rostro con su camisa para verterle agua encima. En ambos momentos, V1 manifestó sentir que se ahogaba.

91. Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar⁴⁰. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones⁴¹ que en el

³⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁶ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

³⁷ Párrafo 159 del Protocolo de Estambul.

³⁸ *Ídem*, párrafo 161.

³⁹ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 131

⁴¹ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

92. Por otro lado, V1 refirió que fue amenazado en múltiples ocasiones, siendo estas: con un machete en su cuello al decirle que lo “iban a cortar en pedacitos”; con un arma apuntando a su cabeza y; por último, al recibir amenazas en contra de la integridad de su familia.

93. Referente a ello, el Protocolo de Estambul contempla las amenazas de muerte, ejecuciones simuladas e inducción forzada de las víctimas a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros, como métodos específicos de tortura⁴².

94. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó potenciales atentados en contra de su integridad física y, por ende, ocasionó un profundo temor de ser privado de la vida.

95. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴³.

96. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1 complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁴⁴. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

97. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴⁵.

98. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener una confesión sobre la presunta participación de V1 en una balacera. Al serles negada, V1 fue sometido a agresiones físicas y psicológicas.

⁴² De conformidad con el párrafo 145 incisos p) y u) del Protocolo de Estambul.

⁴³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

⁴⁴ Ídem, supra nota 19

⁴⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

99. Así, esta CEDHV ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima el 12 de mayo de 2022 fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

100. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

101. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

102. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

103. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

104. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

105. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

106. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

107. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

108. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

109. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP.

110. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

111. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁷.

112. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe⁴⁸, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

113. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Autoridad recomendada deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

114. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

115. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Compensación

116. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

⁴⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁴⁸ Artículo 74 de la Ley General.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

117. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

118. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

119. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

120. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

121. En este sentido, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a la víctima en los siguientes términos:

- a) A V1 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- b) A V1, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos de tortura ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) A V1, con motivo del **daño patrimonial** derivado de la sustracción ilegal de sus pertenencias. Lo anterior, en cumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

No repetición

122. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

124. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad y seguridad personales, intimidad y propiedad, lo dicho, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

126. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025 y 068/2025.

127. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

128. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N.º 010/2026

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 133).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore -conforme a sus procedimientos- al REV a V1 con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita - conforme a sus procedimientos- el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 133).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...], y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0275/2022

Recomendación 010/ 2026

Caso: Detención ilegal y arbitraria; y actos de tortura física y psicológica, todos ellos ejecutados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública durante la detención de una persona.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la propiedad. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	31
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	31
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	32
SITUACIÓN JURÍDICA.....	35
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	35
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	36
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	36
V. HECHOS PROBADOS	36
VI. OBSERVACIONES	37
VII. DERECHOS VIOLADOS	38
A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 12 DE MAYO DE 2022	38
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V1 POR PARTE DE LA SSP	41
C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 12 DE MAYO DE 2022..	42
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	50
IX.PRECEDENTES	55
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	55
RECOMENDACIÓN N° 010/2026.....	55

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

129. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 31 de marzo de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0275/2022**⁴⁹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita⁵⁰, constituye la **RECOMENDACIÓN 010/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

130. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

131. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 010/2026**.

132. Ahora bien, toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

⁴⁹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

⁵⁰ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

133. Dada la naturaleza de la misma, los nombres de los testigos no aparecerán en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por eso, a los testigos se les identificará como **T1** y **T2**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

134. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

XI. RELATORÍA DE LOS HECHOS

135. El 17 de mayo de 2022, [...] entabló comunicación telefónica con personal de la Delegación Regional en Tuxpan de esta Comisión Estatal. Al respecto, la peticionaria informó lo siguiente:

“[...]Mi nombre es [...] [...], el motivo de mi solicitud, es para pedirles que acudan de manera personal a entrevistar a mi [...] de nombre V1 quien fue detenido el día 12 de mayo del presente año en la colonia [...] del Municipio de Coatzintla por elementos Estatales y de la Fuerza Civil y actualmente se encuentra en el CERESO de Pacho Viejo, motivo por el cual pido se le entrevista para que el narre lo ocurrido y en su caso se le recabe la queja correspondiente [...].” (sic)

136. El 27 de mayo del 2022, personal actuante de este Organismo Autónomo se entrevistó con V1, quien solicitó la intervención de esta CEDHV en los siguientes términos:

16. *“[...] El día 12 de mayo de este año, aproximadamente como a las 5:00 de la tarde yo iba caminando sobre la calle principal de la Localidad de Miguel Hidalgo en Poza Rica, cuando elementos de la Fuerza Civil a bordo de la Patrulla [...] me marcaron el alto para una revisión de rutina, yo sin problema accedí y los policías empezaron a despojarme de mis pertenencias mientras me interrogaban sobre el destino al cual me dirigía, de igual forma me quitaron mi teléfono y me obligaron a que lo desbloqueara, una vez hecho eso sin darme alguna razón, me subieron a la patrulla y me llevaron al lugar donde anteriormente les había dicho que iba, el cual es, la casa de un conocido de nombre T1 de la misma localidad, cuando llegamos, un policía de la fuerza civil se bajó de la camioneta donde me llevaba, y se subió uno de la Policía Estatal y ordenó que me esposara, después de eso, un elemento de la fuerza civil me dijo – ya mamaste [...] - (sic) entonces, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la cual también me cubría la cara y me empezaron a golpear en el abdomen, yo gritaba para que alguien me ayudara pero me seguían golpeando y la bolsa evitaba que yo pudiera respirar, durante la golpiza que me estaban dando, me preguntaban acerca de si había participado en una balacera que sucedió minutos antes en la localidad, pero yo les decía que no tenía nada que ver, y por esa razón me seguían golpeando y asfixiando. Como no les dije nada de lo que ellos querían escuchar, me llevaron a un lugar donde está un pozo de PEMEX y ahí me bajaron de la camioneta, y un policía me dijo que ahí gritara todo lo que quisiera*

que nadie me iba a escuchar, y continuaron con la tortura, me colocaron las manos hacia atrás y me taparon la cara con mi camisa, después de eso me tiraron al suelo y se me subieron varios encima y empezaron a echar agua en la cara, yo sentí que me ahogaba y me movía de manera brusca para que me dejaran, pero eso no les importaba, mientras me estaban torturando me decían que tenían gente afuera de mi domicilio y que si no les decía lo que querían escuchar matarían a toda mi familia, después sacaron un machete y me lo pasaron por el cuello, al momento que me decían que me iban a cortar en pedazos si no los obedecía, unos de los policías que me torturaba, saca su arma y cortó cartucho, apuntándome a la cabeza dijo que me mataría en ese momento, yo lloraba y suplicaba para que no lo hiciera, pero eso sólo les provocaba risa a todos los que estaban ahí presentes. Yo les decía que no había participado en ninguna balacera, pero no me creían, en el lugar donde me estaban torturando se escuchaban voces de hombre y de mujer. Después de eso como yo estaba sin zapatos, me hicieron caminar por un lugar donde había muchas espinas y se me clavaron, tan es así que aún tengo una en el pie que no me he podido sacar. Después de eso me subieron a la patrulla donde me seguían golpeando y amenazando con fracturarme las costillas si no dejaba de quejarme, así me tuvieron hasta que me llevaron a una bodega que está cerca de la comandancia donde continuaron con lo mismo, después me sacaron de ese lugar y me pusieron frente a una mesa que tenía armas y una granada o algo así de color amarillo y me tomaron fotos, yo les dije a los policías que nada de lo que estaba ahí era mío, pero no me hacían caso. Uno de los policías me dio un golpe en la cabeza y me dijo que eso era mío porque él decía que así fuera y que mejor me callara si no quería pasar por lo que ya había pasado. Así fue hasta que me pusieron a disposición del Fiscal [...] a quien le dije lo que me había pasado y que los policías me habían robado todas mis cosas, pero solo le dio risa. Por lo antes narrado, es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil, Policía Estatal y de todos aquellos que resulten responsables por las violaciones a mis Derechos Humanos de los que fui víctima”. (sic)

137. El 31 de mayo de 2022, se sostuvo entrevista con V1, quien precisó los hechos de su queja inicial bajo las siguientes consideraciones:

17. “[...] a lo que manifiesta que sí es su deseo interponer formal queja en contra de elementos de la Fuerza Civil y elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por los siguientes hechos:

18. -El día 12 de mayo del año dos mil veintidós, aproximadamente como a las 17:00 horas, yo iba caminando sobre la calle principal de la Localidad de Miguel Hidalgo en el Municipio de Coatzintla, cuando elementos de la Fuerza Civil a bordo de la patrulla con número económico [...] me marcaron el alto, para una revisión de rutina, yo sin problema accedí y los policías comenzaron a despojarme de mis pertenencias, las cuales eran \$[...] ([...] pesos 00/100 M.N.), con reloj fósil, audífonos de iPhone, mi teléfono 11 iPhone color negro, mi motocicleta de la marca Pulsar NS160, color gris, las llaves de la motocicleta y sacaron de mi cartera la copia de la factura de la motocicleta, esto mientras me interrogaban sobre el destino al cual me dirigía, de igual forma, me obligaron a desbloquear mi teléfono iPhone 11, como se les bloqueó el teléfono, me pidieron la contraseña de mi teléfono y el Comandante [...] le dijo al otro elemento de la Fuerza Civil que de una vez le quitara la contraseña al

teléfono, una vez hecho eso, sin darme alguna explicación; me subieron a la patrulla y me llevaron al lugar donde me diría que era la casa del señor T1, quien vive en la Localidad Miguel Hidalgo, Coatzintla, Ver., hago corrección que ahí es donde se encontraba mi motocicleta y de la cual se desconoce dónde está, cuando llegamos un policía de la fuerza civil se bajó de la camioneta, donde me llevaban y se subió a la camioneta un elemento de la Policía Estatal y ordenó que me esposaran, después de eso un elemento de la Fuerza Civil me dijo – ya mamaste [...]-, entonces me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la cual también me cubría la cara y me empezaron a golpear en el abdomen, yo gritaba para que alguien me ayudara pero me seguían golpeando y la bolsa evitaba que yo pudiera respirar, durante la golpiza que me estaban dando me preguntaban elementos de la fuerza civil y policía estatales -si yo tenía algo que ver en la balacera que sucedió minutos antes de que me detuvieran, también me decían – que, que estaba yo haciendo ahí, que no me hiciera [...], que para quien trabajaba yo, que le dijera la verdad-, y yo les dije donde trabajaba y donde vivía, y que -yo tenía que hacer lo que ellos, me decían- ya que había una persona fuera de mi domicilio, y que iban a matar a mis familiares-, como no les dije nada de lo que ellos me preguntaban, me llevaron a un lugar donde está un pozo de PEMEX que está en la Localidad de Miguel Hidalgo, Poza Rica, Ver., y ahí me bajaron de la camioneta y un policía estatal me dijo que ahí gritara todo lo que quisiera que ahí nadie me iba a escuchar, y continuaron golpeándome, me colocaron las manos hacía atrás y me taparon la cara con mi camisa, después de eso me tiraron al suelo y varios policías se subieron sobre mi pecho y empezaron a echarme agua en la cara, yo sentía que me ahogaba, y me movía de manera brusca para que me dejaran pero eso no les importaba, mientras me estaban golpeando y torturando me decían que – tenían gente afuera- de mi domicilio y que si no les decía lo que ellos querían escuchar matarían a toda mi familia, después sacaron un machete y me lo pasaron por el cuello, y me pegaban con él en la parte del pecho del lado izquierdo, y me decían que me iban a cortar en pedazos si no los obedecía, uno de los policías que me torturaba sacó un arma de fuego y cortó cartucho, apuntándome a la cabeza y me dijo - que me mataría en ese momento-, yo lloraba y suplicaba para que no lo hiciera, pero eso solo les provocaba risa a todos los policías que estaban ahí presentes. Yo les decía que no había participado en ninguna balacera, pero no me creían en el lugar donde me estaban torturando se escuchaban voces de hombres y mujeres. Después de eso yo estaba sin zapatos, me hicieron caminar por un lugar donde había muchas espinas y se me clavaron, tan es así que aún tengo una en el pie que no me he podido sacar. Después de eso me subieron a la patrulla donde me seguían golpeando y me amenazaron con fracturarme las costillas, si no me dejaba de quejar de dolor ya que me iban pisando las pantorrillas de la pierna derecha donde yo tengo una [...], y como les dije, me decía que ya me callara o me iban a fracturar las costillas para que se me olvidara el dolor de mi pierna, así me tuvieron hasta que me llevaron a una bodega que está cerca de la comandancia donde continuaron golpeándome, después me sacaron de ese lugar y me pusieron frente a una mesa que tenía armas de fuego y una granada o algo similar de color amarillo y me tomaron fotografías, yo les dije los policías estatales, fuerza civil que nada de lo que estaba ahí era mío pero no me hacían caso. Uno de los policías estatales me dio un golpe en la cabeza con su mano y me dijo – que eso era mío porque él decía que así fuera y que mejor me callara si no quería pasar lo que ya había pasado-. Así fue hasta que me pusieron a disposición del Fiscal [...] a quien le dije lo que me había pasado de todas las

agresiones que me habían hecho los elementos de la Fuerza Civil y de los elementos de la Policía Estatal y que los policías me habían robado todas mis cosas, pero solo le dio risa.

19. Al solicitar autorización para realizar la certificación de lesiones y toma fotográfica, la PPL. VI, no autorizó”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

XII. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

138. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

139. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

140. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

e) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria, así como al derecho a la propiedad.

f) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

g) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

h) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2022 y la queja fue interpuesta el 27 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

XIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

141. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a.----- A
nalizar si la detención ejecutada en contra de V1 el 12 de mayo de 2022 por parte de elementos de la SSP, fue ilegal y arbitraria.

b.----- V
erificar si la SSP es responsable de la sustracción ilegal de las pertenencias de V1.

c.----- D
eterminar si el 12 de mayo de 2022, la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V1.

XIV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

142. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la FGE.
- Se recabaron las declaraciones de los testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

XV. HECHOS PROBADOS

143. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- d)** El 12 de mayo de 2022 la SSP ejecutó una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de V1. Esta situación derivó en una violación al derecho a la libertad y seguridad personal.
- e)** La sustracción ilegal de las pertenencias de V1, generaron actos de molestia sobre las posesiones [...], por tanto, se traduce en una violación al derecho a la propiedad.
- f)** El 12 de mayo de 2022 la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V1 y, por tanto, ocasionó una vulneración a su derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

XVI. OBSERVACIONES

144. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵¹

145. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

146. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵²; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵³.

⁵¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

147. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁵⁴.

148. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵⁵.

149. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional⁵⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

150. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

XVII. DERECHOS VIOLADOS

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 12 DE MAYO DE 2022

151. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

152. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁵⁷

153. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene

⁵⁴ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁵⁸.

154. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁵⁹.

155. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal⁶⁰. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁶¹.

156. También, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

157. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁶². La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

158. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁶³, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁶⁴.

159. En el caso, V1 denunció que su detención ocurrió el 12 de mayo de 2022, alrededor de las 17:00 horas. Según su queja, transitaba por la calle principal de la Localidad “*Miguel Hidalgo*” en Coatzintla, dirigiéndose al domicilio de un conocido, T1.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

⁵⁹ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

⁶² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁶³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁶⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

160. [...] afirmó que, en el trayecto, fue [...] por elementos de la SSP a bordo de la patrulla “[...]” (sic), quienes [...] despojaron de sus pertenencias. Tras [...] al vehículo, se trasladaron al domicilio de T1. V|1 afirmó que allí fue [...] mientras se le cuestionaba sobre su presunta participación en una balacera ocurrida momentos antes en la localidad.

161. V1 declaró que los policías, al no obtener una respuesta, lo trasladaron a un pozo de PEMEX. En este segundo punto, fue [...] a nuevas agresiones y, finalmente, [...] a disposición de la Fiscalía General de la República (FGR).

162. Como consecuencia, esta CEDHV solicitó informes a la SSP⁶⁵. En respuesta, la SSP negó categóricamente las afirmaciones de V1 y remitió el Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 13 de mayo de 2022⁶⁶ (sic). La información aportada por la autoridad responsable detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la detención [...].

163. En contraste con la versión de la víctima, el IPH afirmó que el 12 de mayo de 2022 a las 19:48 horas, el personal policial realizaba recorridos de “*seguridad y protección*” en la Localidad de Miguel Hidalgo, Coatzintla, a raíz de hechos delictivos previos en la zona.

164. Los agentes reportaron que en una calle de terracería de la Colonia Miguel Hidalgo que conduce a “[...]”, localizaron a [...] portando un arma larga. [...], al notar la presencia policial, comenzó a correr, cayó sobre su arma y al reincorporarse, intentó huir.

165. Referente a lo anterior, agregaron que al darle alcance, descendieron de la patrulla y mediante comandos verbales, lograron que se detuviera. Tras [...], [...]se identificó como V1. La SSP formalizó la detención aproximadamente a las 20:00 horas.

166. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

167. En primera instancia, la queja presentada por V1 cuenta con elementos de corroboración externa. El 06 de junio de 2025, personal de este Organismo Autónomo recabó entrevistas con dos testigos de los hechos (T1 y T2).

168. Con relación a los hechos *sub examine*, T1 precisó que el 12 de mayo de 2022, [...] había ido a su domicilio para comprarle madera. Aproximadamente a las 17:00 horas, observó el paso de camionetas

⁶⁵ A través de los oficios CEDHV/DOQ/2245/2022 y CEDHV/DOQ/2846/2022 de fechas 04 de julio de 2022 y 23 de agosto de 2022, respectivamente. Ambos dirigidos al Director General Jurídico de la SSP.

⁶⁶ Si bien el IPH cuenta con un número de referencia que indica que la fecha de la detención se ejecutó el 13 de mayo de 2022, lo cierto es que, de la narrativa de hechos contenida en el propio informe policial, los elementos aprehensores asentaron que está sucedió el 12 de mayo de 2022, tal y como afirmó [...].

a alta velocidad perseguidas por patrullas de la Policía Estatal, seguidamente los elementos comenzaron a disparar e inició una balacera.

169. T1 indicó que se refugió en su vivienda y desde el interior, observó la aprehensión de V1. Presenció no solo la sustracción de las pertenencias [...] (celular, cartera, dinero y una motocicleta), sino también los golpes dirigidos [...].

170. Por su parte, T2 reforzó el relato de V1 y T1. En su testimonial indicó que la presencia policial se originó alrededor de las 17:00 horas a causa de una balacera. Finalmente, supo que “*se habían llevado a [...] que venía a comprarle madera*” a su vecino.

171. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la SSP en el IPH, lo que se traduce en una violación al derecho a la libertad personal [...].

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V1 POR PARTE DE LA SSP

172. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber proporcional del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

173. De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

174. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁶⁷.

175. Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se concluye que por regla general las autoridades (policías y fiscalías), ante el conocimiento de la comisión de hechos delictivos, pueden ejecutar técnicas de investigación que involucren la retención de bienes propiedad de los indicios. En ciertos casos, la autoridad involucrada debe elaborar cadenas de custodia, inventarios de los bienes

⁶⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

asegurados, registros de puesta a disposición ante autoridad competente y su aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos que puedan verse relacionados con el ilícito. Dicho de otro modo, la ejecución de actos de molestia en las propiedades y posesiones de las personas, solo se encuentra justificada cuando se materializan los supuestos constitucionales y procedimentales mencionados previamente.

176. Como se acreditó en el apartado anterior, la detención de V1 fue ejecutada de forma ilegal y arbitraria con inobservancia a los requerimientos establecidos por la CPEUM y el CNPP.

177. [...] refirió que, durante la intervención de los agentes aprehensores, le fueron sustraídos los siguientes artículos: un reloj fósil, audífonos de iPhone, un teléfono iPhone color negro, una motocicleta Pulsar NS160 color gris, las llaves de su motocicleta y la factura de su motocicleta que se encontraba dentro de su cartera; y la cantidad de \$[...] pesos (00/100 M.N)

178. Respecto a lo anterior, T1 presenció como la SSP tomó posesión de su teléfono, su cartera, dinero (mismo que a consideración de T1 sería utilizado para comprar la madera) y, por último, su motocicleta.

179. A pesar de lo anterior, en el IPH suscrito por la SSP, solo se asentó que a la inspección de la persona detenida esta contaba con: “*cartera de [...] con identificaciones, celular color negro, [...] (sic)*

180. De conformidad con el informe policial, los artículos referidos *supra* tuvieron como destino la FGR con residencia en Poza Rica. Lo anterior se traduce en que, a la fecha, no se tiene certeza sobre el paradero de la motocicleta [...] y la suma monetaria que le fue sustraída durante su detención.

181. Así, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que la SSP afectó el derecho de propiedad [...], ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 12 DE MAYO DE 2022

182. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

183. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

184. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición

de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶⁸.

185. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

186. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁶⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que sea un acto intencional; **b)** que se cometa con determinado fin o propósito y, **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁷⁰.

187. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados⁷¹.

188. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa⁷².

189. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁶⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

⁷¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

⁷² Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura⁷³.

190. En el presente caso, V1 señaló que después de ser [...] por la SSP fue [...] en el abdomen y [...] con una bolsa plástica que le fue colocada en la cabeza. Esto, mientras se le cuestionaba respecto a su presunta participación en una balacera ocurrida en la localidad.

191. A dicho [...], los agentes, al no recibir respuesta a sus cuestionamientos, [...] llevaron cerca de un pozo de PEMEX. Aquí, su rostro fue cubierto con su camisa para verterle agua y fue [...] por los elementos aprehensores quienes se subieron encima de su cuerpo.

192. V1 también refirió que un machete fue pasado por su cuello y el mismo fue usado para golpear su pectoral izquierdo; de forma paralela, se le amenazó con “[...] pedacitos” (sic). También, un arma fue apuntada hacía su cabeza, se cortó cartucho y no solo se le amenazó de muerte, sino, además, se amenazó la integridad de su familia.

193. Por último, V1 comentó que se le hizo caminar [...] sobre lo que describió como “*espinas*” y durante su traslado, se le amenazó con fracturarle las costillas. Finalmente, fue [...] a disposición de la FGR.

194. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

195. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁷⁴.

196. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida⁷⁵.

⁷³ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

⁷⁵ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

197. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁷⁶.

198. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible⁷⁷.

199. Después de su detención, la integridad física [...] fue examinada por las siguientes autoridades: Servicio Médico del Centro Penitenciario de Pacho Viejo adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS), un Perito de la Delegación Regional en Poza Rica de la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) y el Servicio Médico de la Delegación en Poza Rica de la SSP.

200. A continuación, se describen las afectaciones físicas documentadas:

20. V1	
<p>21. 12 de mayo de 2022 20:50 horas</p> <p>22. SSP Delegación en Poza Rica</p>	<p>23. “[...] Lesiones: presenta lesiones de tipo dermoabrasión en región torácica en pectoral anterior izquierdo, presenta marca de contusión directa roja, dolorosa a la palpación, sin presencia de hematomas, en región posterior múltiples lesiones de tipo dermoabrasión que comprometen solo la epidermis, sin sangrado o pérdida de la continuidad de la piel, así como en región abdominal y antebrazos, lesiones que no comprometen la vida, en miembro pélvico derecho, en región de rótula presenta rodillera, refiere haber tenido fractura cerrada de tibia, en la cual se le realizó reducción abierta con fijación interna [...]”. (sic)</p>
<p>24. 13 de mayo de 2022</p> <p>25. Delegación Regional en Poza Rica de la Dirección General de Servicios Periciales</p>	<p>26. “[...] presenta una zona equimótica de 3X8 cm en hemitórax de lado izquierdo superior laceraciones dermoepidérmicas de ambos codos, dos laceraciones de 1 cm de longitud en cara interna de muñeca izquierda resto sin lesiones [...]. CONCLUSIÓN: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días a reserva de evolución no hay estudios radiográficos en este momento”. (sic)</p>
<p>27. 14 de mayo de 2022 23:55 horas</p>	<p>29. “Presenta equimosis en cuello, hemitórax izq. Laceraciones en ambos codos y en cara interna de la muñeca izquierda de 2 días de evolución. Impresión diagnóstica: Equimosis / Laceraciones”. (sic)</p>

⁷⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

⁷⁷ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

28. Servicio Médico del Centro de Reinserción Social en Pacho Viejo	
--	--

201. La Corte IDH ha establecido que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde a la autoridad proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷⁸.

202. Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), establece que las corporaciones policiacas tienen la obligación de proceder al llenado inmediato y adecuado del IPH, así como a realizar la descripción de las acciones desahogadas junto con el informe del uso de la fuerza⁷⁹.

203. En el presente caso, la SSP asentó en el IPH que durante su intervención solamente fue necesario el uso de comandos verbales para neutralizar [...], pero ante las alegaciones realizadas por [...], la SSP informó lo siguiente:

30. IPH de fecha 13 de mayo de 2022	31. “[...] le coloqué los aros aprehensores y como medida de seguridad le solicité su autorización para realizar la inspección autorizando la misma”. (sic)
32. Informes FP1 y FP2, recibidos en esta CEDHV el 08 de agosto de 2022⁸⁰	33. FP1 dijo: “[...] que, aunque VI se haya resistido al momento de colocarle los aros aprehensores, logrando que perdiéramos el equilibrio y cayéramos al suelo juntos [...]”. (sic) 34. FP2 dijo: “[...] que, aunque VI se haya resistido con mi compañero el policía estatal [...] al momento de que éste le quiso colocar los aros aprehensores, logrando que perdieran el equilibrio y cayéndose los dos al suelo [...]. Finalmente expongo que, aunque en cada momento se le explicó [...] que no se moviera bruscamente con los aros aprehensores puestos,

⁷⁸ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 88; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 198; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 177; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 77; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134

⁷⁹ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

⁸⁰ Ambos informes fueron remitidos a través del oficio SSP/DGJ/DH/1511/2022 suscrito por el Director General Jurídico de la SSP.

	<i>ya que se podía lastimar las muñecas, [...] hizo caso omiso a la indicación”. (sic)</i>
--	--

204. Del análisis de lo presentado en el gráfico que antecede, se hace evidente que posterior a la queja de V1, los elementos de la SSP señalados como responsables intentaron justificar la presencia de lesiones en la víctima con una supuesta actitud violenta y una caída, las cuales, no fueron reportadas en el IPH el día de los hechos.

205. Sin perjuicio de lo anterior, se puede concluir que, aunque las lesiones presentes en las muñecas de V1 hubieran sido provocadas por sus supuestos movimientos bruscos y caída, no existe justificación para las numerosas afectaciones documentadas por las tres autoridades que certificaron la integridad física de la víctima.

206. En efecto, los certificados médicos emitidos por la SSP, DGPRS y la DGSP, fueron coincidentes en describir las lesiones en la región torácica, pectoral izquierdo, abdominal y en los antebrazos. Dichos hallazgos son consistentes con la narrativa [...], quien refirió ante la CEDHV haber recibido golpes en dichas regiones corporales.

207. A lo anterior se le debe agregar que T1 fue testigo de la violencia con la que V1 fue [...].

208. Otro elemento que permite corroborar la versión de los hechos ofrecida por la víctima, es la inspección al lugar en donde V1 refirió ser [...]. Como ya se mencionó anteriormente, [...] indicó que en algún momento fue [...] a un pozo de PEMEX.

209. El 06 de junio de 2025, personal actuante de este Organismo Autónomo compareció en las inmediaciones de la Localidad “Miguel Alemán”, en donde vecinos informaron la presencia de pozos de PEMEX abandonados, mismos que fueron visitados por esta CEDHV. Esto vuelve aún más consistente la narrativa de tortura.

210. Por tanto, no existe duda de que las lesiones presentes en la corporeidad de la víctima fueron originadas posterior a su detención. Además, la evidente contradicción en lo informado por la SSP evidencia que éstas fueron provocadas de manera intencional.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

211. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁸¹.

212. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁸². Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁸³.

213. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle graves dolores y malestar. Posterior a su aprehensión, [...] refirió haber sido [...] en la cabeza, estómago y también en el pectoral izquierdo. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso⁸⁴, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

214. También se reportó que durante las agresiones los elementos de la SSP se subieron sobre su cuerpo. De esto, el Protocolo de Estambul señala que el aplastamiento provoca un máximo de dolor⁸⁵.

215. Como ya se estableció previamente, los vestigios de las contusiones en la corporeidad de V1 fueron documentados a través de certificados médicos y fotografías.

216. Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima⁸⁶.

217. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*⁸⁷.

⁸¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

⁸² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁸³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

⁸⁴ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

⁸⁵ Párrafo 159 del Protocolo de Estambul.

⁸⁶ *Ídem*, párrafo 161.

⁸⁷ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

218. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V1 refirió haber sido [...] primero con una bolsa de plástico y después le fue cubierto el rostro con su camisa para verterle agua encima. En ambos momentos, [...] manifestó sentir que se ahogaba.

219. Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar⁸⁸. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones⁸⁹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

220. Por otro lado, V1 refirió que fue [...] en múltiples ocasiones, siendo estas: con un machete en su cuello al decirle que [...] “iban a cortar en pedacitos”; con un arma apuntando a su cabeza y; por último, al recibir amenazas en contra de la integridad de su familia. -----

221. Referente a ello, el Protocolo de Estambul contempla las amenazas de muerte, ejecuciones simuladas e inducción forzada de las víctimas a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros, como métodos específicos de tortura⁹⁰.

222. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó potenciales atentados en contra de su integridad física y, por ende, ocasionó un profundo temor de ser [...] de la vida.

223. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁹¹.

224. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1 complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁹². En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra [...], le causaron sufrimiento.

⁸⁸ Ibidem, párr. 131

⁸⁹ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

⁹⁰ De conformidad con el párrafo 145 incisos p) y u) del Protocolo de Estambul.

⁹¹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

⁹² Ídem, supra nota 19

c. Que se cometa con determinado fin o propósito.

225. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁹³.

226. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa [...], la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener una confesión sobre la presunta participación [...] en una balacera. Al serles negada, V1 fue [...] a agresiones físicas y psicológicas.

227. Así, esta CEDHV ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima el 12 de mayo de 2022 fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

35. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

228. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

229. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹⁴.

XVIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

230. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

⁹³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

231. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

232. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

233. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

36. Rehabilitación

234. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

235. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

37. Satisfacción

236. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

237. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP.

238. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

239. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁹⁵.

240. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe⁹⁶, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

241. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Autoridad recomendada deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

242. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

243. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento

⁹⁵Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁹⁶ Artículo 74 de la Ley General.

deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

38. Compensación

244. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

245. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

246. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

247. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

248. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

249. En este sentido, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a la víctima en los siguientes términos:

d) A V1 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.

e) A V1, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos de tortura ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

f) A V1, con motivo del **daño patrimonial** derivado de la sustracción ilegal de sus pertenencias. Lo anterior, en cumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

39. No repetición

250. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

251. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

252. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad y seguridad personales, intimidad y propiedad, lo dicho, con fundamento en los artículos 73 y 74

fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

253. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XIX. PRECEDENTES

254. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025 y 068/2025.

255. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

XX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

256. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 010/2026

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través

del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 133).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

e) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

d) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

d) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore -conforme a sus procedimientos- al REV a V1 con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

e) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita -conforme a sus procedimientos- el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 133).

f) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...], y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 06/04/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, género, domicilio, número de patrulla, padecimientos y/o enfermedades, por ser datos identificativos; y número de carpeta de investigación y de IPH, por ser datos sobre procedimientos administrativos, lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.



LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.